



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Asunto : Oficiar

1. Mediante auto del 05 de febrero de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600 para lo cual se libró el oficio No. 020-0129, sin embargo, no se evidencia trámite del oficio, ni la respuesta del Juzgado señalado.

Visto lo anterior, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a lo siguiente:

(...) Remita copia autentica y legible dentro del proceso penal con radicación 2011-0027-3 en donde son sindicados JULIO NELSON VERGARA NIÑO y CARMELO VERGARA NIÑO, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUIIISTOS LEGALES, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACION de los siguientes documentos:

1. Denuncia penal en contra del señor Julio Nelson Vergara Niño identificado con C.C 19.277.349.
2. Resoluciones por parte de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se impuso la medida de "detención preventiva en establecimiento carcelario" recursos interpuestos y su decisión al respecto (Fiscalía Seccional Segunda, Unidad Anticorrupción)
3. Orden de captura, derechos de capturado y captura.
4. Solicitud de indagatoria del demandante Julio Nelson Vergara Niño identificado con C.C 19.277.349.
5. Resolución de Acusación del 18 de septiembre de 2001 por parte de la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Publica y Resolución o Providencia que la confirmó de fecha 03 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
6. Audiencia de juicio oral de 31 de octubre de 2007 (medio magnético)
7. Providencia que declaró la prescripción de la acción penal en contra del señor del 13 de enero de 2012 por el Juzgado 3 Penal del circuito de Descongestión, los recursos interpuestos y decisiones de los mismos".

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas

en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110befd938b10ed291b358e35d1a7b5fa1c0980bc3b640c75aa789cda016787d**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00246 00**
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Resuelve recurso, repone y ordena oficiar; se reconoce
personería y se acepta renuncia

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2019 (fs. 117 a 120 cuaderno principal), se ordenó librar oficio dirigido al Juzgado 24 del Circuito de Bogotá, para lo cual se elaboró el oficio No. 019-1229, con la finalidad que alleguen "*copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2012 y segunda instancia de 5 de diciembre de 2012, auto de obedécese y cúmplase de 13 de febrero de 2013.*"

2. Frente a la falta de trámite de lo ordenado por el despacho en auto de 19 de febrero de 2020 se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegara la constancia de trámite de diligenciamiento del oficio No. 019-1229 y adelantara todas las diligencias para obtener la prueba, para lo cual se le concedió un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv.

3. Ante la renuencia de la parte, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso imponer una multa en un SMLMV la abogada Ana Nidia Garrido Gracia, por no dar trámite al oficio No. 019-1229.

4. El 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición frente al auto del 16 de septiembre de 2020.

5. El 6 de octubre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl 162 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 17 de septiembre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte actora con el recurso de reposición solicitó se revoque la sanción impuesta en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, toda vez que

ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, para lo cual anexó escrito proveniente del Coordinador Grupo Archivo Central de la Dirección Ejecutiva donde se indicó que el proceso No. 2012-219 fue desarchivado.

1.1. Visto lo anterior, **se repone el auto del 16 de septiembre de 2020 que impuso sanción al apoderado de la parte demandante y en su lugar, se ordena** oficiar para lo cual la parte demandante a través de su apoderado elaborará oficio dirigido al Juzgado 24 del Circuito de Bogotá con la finalidad de que allegue *"copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2012 y segunda instancia de 5 de diciembre de 2012, auto de obedéscase y cúmplase de 13 de febrero de 2013 dentro del proceso No. 2012-219"*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto y el oficio en la entidad correspondiente, el oficio allegado por la entidad y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Por otra parte a folio 145 del expediente, obra renuncia de poder del abogado Frey Arroyo Santamaría para actuar en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – "FONCEP" junto con soportes por medio de los cuales informó la terminación del contrato.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por el abogado Frey Arroyo Santamaría.

1.3. A folio de 163 del cuaderno principal obra solicitud de la parte demandante de fijar fecha para la audiencia de pruebas.

No obstante como la documental decretada de oficio no se ha recaudado, el despacho tomará las decisiones que haya lugar una vez sea allegada la misma en atención a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

1.4. A folio 167 del expediente se aportó renuncia de poder por parte del abogado Wilson Javier Vargas Leyva junto soportes por medio de los cuales informó la terminación del contrato.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se aceptará la renuncia presentada por el abogado Wilson Javier Vargas Leyva** para actuar por los intereses de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV.

1.5. Por escrito allegado 22 de octubre de 2020, se aportó poder por parte del abogado Gustavo Enrique Fierro para actuar por los intereses del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – "FONCEP", no obstante no se anexaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, por lo que se requiere al abogado para que los allegue.

1.6. A folios 175 a 189 obra poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV al abogado Francisco Javier Núñez junto con los soportes.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado al abogado Francisco Javier Núñez identificado con cédula de CC 93.236.522 y TP 17.577.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82c067ed55007439d4c4f719f43e48f67447141e6592530988bf074f841db36

Documento generado en 24/03/2021 10:38:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00516 -00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar nuevamente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

El apoderado de la parte demandante, elaboró y acreditó diligenciamiento del oficio (fls 450 a 462 cuaderno principal No.2)

El día 19 de noviembre de 2020, se allegó respuesta en el que informa que aporta sentencia de primera y segunda instancia, advirtiendo que no se visualiza constancia secretarial de ejecutoria de la Corte por tratarse de una sentencia sin recurso. Se adjuntaron dos archivos, los cuales por secretaría se descargaron a un medio magnético (cd), el cual contiene lo siguiente:

90009675120180000001 (4) con 174 folios

90009675120180000001 (5) con 154 folios (fls 4 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente, la cual les será enviada por Secretaría a los correos electrónicos que obran en el expediente.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a78b05c23a8bc543f53acbb755d5602431892df424c8933e515ebfb5d6571e**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00612-00**
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
:
Asunto : Oficiar

1. En auto del 12 de febrero de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

- Oficio 019-423 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares, reiterado con oficio No. 020-0151, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-423 y 020-0151, en los que se solicitó:

"informe si en esa entidad existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Cerro de Maco, Municipio de San Jacinto (Bolívar), el día 15 de junio de 2005. En el mismo, deberá informar si existen evidencias para este interregno acerca de enfrentamientos u operativos en contra de grupos armados al margen de la ley en la región y finalmente, informar si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la ley a los demandantes"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-423 y 020-0151 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-424 dirigido al Director de la Policía Nacional, reiterado con el oficio No. 020-152, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Policía Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-424 y 020-0152, en el que se solicitó:

"informe si en esa entidad existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Cerro de Maco, Municipio de San Jacinto (Bolívar), el día 15 de junio de 2005. En el mismo, deberá informar si existen evidencias para este interregno acerca de enfrentamientos u operativos en contra de grupos armados al margen de la ley en la región y finalmente, informar si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la ley a los demandantes"

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-424 y 020-0152 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, reiterado con el oficio No. 020-153, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-426 y 020-0153, en el que se solicitó:

"informe si en esa entidad existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Cerro de Maco, Municipio de San Jacinto (Bolívar), el día 15 de junio de 2005. En el mismo, deberá informar si existen evidencias para este interregno acerca de enfrentamientos u operativos en contra de grupos armados al margen de la ley en la región y finalmente, informar si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la ley a los demandantes", "

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-426 y 020-0153 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-428 dirigido al Director de la Estación de Policía del Municipio de San Jacinto (Bolívar), reiterado con el oficio No. 020-154, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Estación de Policía del Municipio de San Jacinto (Bolívar)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-428 y 020-0154, en el que se solicitó:

"para que informe sobre si en esa entidad existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Cerro de Maco, Municipio de San Jacinto (Bolívar), el día 15 de junio de 2005. En el mismo, deberá informar si existen evidencias para este interregno acerca de enfrentamientos u operativos en contra de grupos armados al margen de la ley en la región y finalmente, informar si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la ley a los demandantes (ERIS MANUEL BELLO QUINTANA, YEIS MARINA BELTRAN CHAMORRO, ERICK CAMILO BELLO BELTRAN, JADER ALVAREZ BELLO Y CARMEN ALIDA CHAMORRO DE BELTRAN); Además para que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO allegue al proceso copia autentica del plan único para la población de la víctima del conflicto armado en el Municipio de San Jacinto Bolívar "

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-428 y 020-0154 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 019-430 dirigido al Director de la Unidad de la Protección Social, reiterado con el oficio No. 020-155.

El cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Unidad de la Protección Social**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-430 y 020-0155, en el que se solicitó:

"para que certifique cuales fueron las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes (ERIS MANUEL BELLO QUINATANA, YEIS MARINA BELTRAN CHAMORRO, ERICK CAMILO BELLO BELTRAN, JADER ALVAREZ BELLO Y CARMEN ALIDA CHAMORRO DE BELTRAN) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El

informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en el Cerro de Maco, ubicado en el Municipio de San Jacinto (Bolívar), para el periodo comprendido entre el mes de enero y diciembre de 2005"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 019-430 y 020-0155 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 020-0156 dirigido al Departamento de Psicología y Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 318 a 320 cuaderno principal)

A la fecha no ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Unidad de la Protección Social**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-0156.

"dé respuesta y allegue la prueba pericial en la que se evalúe y dictamine la afectación psicológica a los señores Eris Manuel Bello Quintana, Erick Camilo Bello Beltrán, Carmen Alida Chamorro Beltrán, Yeis Marina Beltrán Chamorro, Jader Álvarez Bello"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicados No. 020-0156 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	Por:
ADRIANA CAMACHO JUEZ	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c975aafa83bc9b5a81f6a9bdd25daf6017c42e17ddac6191f841a950aa425f7

Documento generado en 24/03/2021 10:38:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10
para alegar de conclusión.

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 10 de marzo de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas pendientes por practicar, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia

4. El Despacho realiza el control de legalidad sin que se advierta vicio que afecte de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ac27e1d9e81a071a0604208cbab355677e3dfe8a07c5448dbefec591d56d0**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00736-00
Demandante : Nora Marcia Garcia Coronado
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto : Obedézcse y cúmplase; Apruébese liquidación de agencias en derecho y costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 25 de noviembre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 02 de mayo de 2019.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893c0a063b8a8f4f81522c0e8d81d01b62007fb35edc2fdaffc92ce3dc09dc70

Documento generado en 24/03/2021 10:38:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00938-00**
Demandante : Ángelo Castro Villegas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
: Requiere apoderado- concede término.

Asunto

1. En auto del 28 de octubre de 2020, se requirió a la parte actora, para que realizara y siguiera gestionando todos los trámites para obtener la prueba pericial decretada.

A la fecha, no ha informado ni se ha allegado al Despacho la prueba pericial decretada, por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho todas las diligencias realizadas señalando en qué estado se encuentra el trámite del dictamen pericial decretado, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b839b0b848bdf46939b67be3ba572529fb790bef7a36edb14ca6aedaffc2770**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00165-00
Demandante : Ignacio Rojas Garcia y otros
Demandado : Nacion-Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 04 de diciembre de 2020, providencia que modificó la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, y en su lugar quedó así:

(..)"PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedara así:

(...) "SEGUNDO: A efectos de la reparación por los perjuicios derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de IGNACIO ROJAS GARCIA CONDENSE a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES \$81.210.077 a favor del señor IGNACIO ROJAS GARCIA

PERJUICIOS MORALES:

IGNACIO ROJAS GRACIA (victima directa)	40 SMMLV
NOELIA GARCIA (madre)	40 SMMLV
IGNACIO ROJAS MONTEALEGRE (padre)	40 SMMLV
ARGENIS ROJAS GARCIA (hermana)	20 SMMLV
ISMARDEY ROJAS GARCIA (hermano)	20 SMMLV
MERCEDES ROJAS GARCIA (hermana)	20 SMMLV
ALVENIS ROJAS GARCIA (hermana)	20 SMMLV
HERBINSON ROJAS GARCIA (hermano)	20 SMMLV
ALICIA ROJAS GARCIA (hermana)	20 SMMLV
ALEXANDER ROJAS ESPAÑA (hermano)	20 SMMLV

DAÑO A LA SALUD: 40 SMMLV a favor del señor IGNACIO ROJAS GARCIA

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá en todo lo demás. (...)

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada .Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia a favor de la parte demandante.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de la Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779d101db7eb7c157efbeccfacf762ec08966ebbfde74c7846b03d539e28e735

Documento generado en 24/03/2021 10:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional
Asunto : Reconoce personería jurídica; Corre traslado de excepciones de mérito; Resuelve solicitud.

1. La señora Claudia Marcela Tovar Duque y otros, por medio de apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Policía Nacional, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", mediante providencia del 30 de enero de 2014, declaró falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este Despacho. (fla 11 a 12 cuaderno ejecutivo)

3. Mediante Auto del 16 de noviembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago así:

Librar mandamiento de pago en favor de JOSE GABRIEL TOVAR, OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE, ANA MARIA TOVAR DUQUE, CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR, DERLY VALENTINA RODIRGUEZ TOVAR y MARIA DEL CARMEN DUQUE MORA y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional por la suma de:

a) Por perjuicios morales:

- CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE	50 SMLMV
- NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR	50 SMLMV
- HOLLY MARTINEZ TOVAR	50 SMLMV
- DERLY VALENTINA RODIRGUEZ TOVAR	50 SMLMV
- MARIA DEL CARMEN DUQUE MORA	50 SMLMV
- OSCAR GIOVANNY TOVAR DUQUE	50 SMLMV
- JOSE GABRIEL TOVAR DUQUE	50 SMLMV
- ANA MARIA TOVAR DUQUE	50 SMLMV

POR Daño en vida en relación

- CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE	50 SMLMV
-------------------------------	----------

B) Por los intereses moratorios a partir del veintiuno (21) de agosto de 2014 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 192 del CPACA, esto es de un interés del 32.985 anual.

2. Negar el mandamiento frente a Jhon Fredy Rodríguez Murcia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. El 10 de marzo de 2017, este despacho notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada, a la Agencia NCAIONAL DE Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico (fl. 33 a 35 cuad. ejecutivo)

5. El 15 de maro de 2017, mediante apoderado la Policía Nacional, allegó contestación de demanda, formulando excepciones (fls 37 a 51 cuaderno ejecutivo)

6. Mediante auto del 28 de junio de 2017, no se trámite a las excepciones previas y se corre traslado a las excepciones de mérito. (fls 52 cuaderno ejecutivo)

7. El 12 de julio de 2017, el apoderado parte ejecutante se opone a las excepciones presentadas (fls 54 a 65 cuaderno ejecutivo)

8. Mediante auto del 11 de octubre de 2017, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, resolvió solicitud y requiere apoderado parte ejecutante (fls 68 a 69 cuaderno ejecutivo)

9. Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se dejó sin efecto la fecha y hora para la audiencia mencionada en el numeral anterior, se reprogramó, se decretó pruebas, se requirió al apoderado parte ejecutante y se ordenó oficiar (fls 70 a 71 cuaderno ejecutivo)

10. Mediante auto del 05 de febrero de 2018, se dejó sin efecto actuación adelantada desde el 28 de junio de 2017, se ordenó a correr traslado al recurso de reposición interpuesto el 09 de febrero de 2018 (fl 82 cuaderno ejecutivo)

11. Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de tres días a partir del 13 de febrero de 2018 como consta a folio 120 cuaderno ejecutivo.

12. Mediante auto del 07 de marzo de 2018, no se repone auto de febrero de 2018, señala que la medidas cautelares y las pruebas decretadas en el asunto de la referencia están en firme. (fls 128 a 129 cuaderno ejecutivo)

13. El 15 de marzo de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la demandada y en cumplimiento del auto del 5 de febrero de 2018, por tres días, como consta a folios 131 del cuaderno ejecutivo.

14. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se resolvió solicitud por parte del demandante, se libró oficio, se requiere apoderados de las partes (fls 169 a 175 cuaderno ejecutivo)

15. Mediante auto del 05 de diciembre de 2018, se sanciona y se ordenó requerir nuevamente (fls 181 cuaderno ejecutivo)

16. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 15 de marzo de 2017, presentado en contra del auto del 16 de noviembre de 2016, se resolvió no reponer, revocar poder, requerir a la señora demandante, negar petición de intervención litisconsorcial,

se pone en conocimiento respuesta oficio 018-994, se dejó sin efecto sanción y se corre el término de diez para presentar excepciones de mérito.(189 a 195 cuaderno ejecutivo)

17. El 05 de marzo de 2019, el abogado Jaime Quintero, en calidad de apoderado especial del cesionario de los contratos de Cesión de Derechos litigiosos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 27 de febrero de 2019 (fls 196 a 199 cuaderno ejecutivo)

18. El 07 de marzo de 2019, se fijó en lista y se corrió traslado de los recursos interpuestos por tres días como consta a folio 200 cuaderno ejecutivo.

19. Mediante auto del 05 de junio de 2019, se resolvió recurso, no repuso, concede recurso de apelación (fls 201 a 205 cuaderno ejecutivo)

20. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se profirió lo siguiente:

(...)“1.Obedezcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “A”, en providencia del 17 de junio de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en el 27 de febrero de 2019 que negó la intervención de un litisconsorcio. (fls 210 a 213 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P”

21. El 10 de diciembre de 2020, la parte ejecutada Policía Nacional, a través de apoderado, la abogada Sandra Milena González Giraldo, allegó escrito de en el que propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP y así mismo allegó poder (fls 218 a 240 cuaderno ejecutivo).

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

22. El día 25 de febrero de 2020, la apoderada de la parte ejecutada Policía Nacional, allegó memorial solicitando información de embargos, se alleguen los soportes, donde efectivamente se refleje el embargo, cuentas embragadas y entidad financiera (fls 241 a 242 cuaderno ejecutivo)

El Despacho le aclara a la apoderada que, mediante auto del 29 de agosto de 2018, se reiteraron oficios y se decidió que previo a continuar con el decretó de embargo se debía esperar la respuesta por parte de la Policía Nacional en cuanto a los antecedentes administrativos y financieros del pago de la conciliación, respuesta que fue puesta en conocimiento en auto del 27 de febrero de 2019.

Debido a que se presentó una excepción de pago, y no se han presentado manifestaciones frente a las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará nuevamente al resolver la mencionada excepción.

Este Despacho,

RESUELVE

1. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Sandra Milena González Giraldo con c.c 1.036.924.841 y T.P 316.534 del C.S.J como apoderada de la parte ejecutada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	Por:
ADRIANA	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR
CAMACHO RUIDIAZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fd44a360c46561c12861f9abffb12028677daad14a4e44a2392c0f9b625c26

Documento generado en 24/03/2021 10:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00363-00
Demandante : Claudia Patricia Jimenez
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Apruébese liquidación de agencias en derecho y costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de octubre de 2020, providencia que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2020.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.786.329,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ca8953f547a7e4d627539a06b8ed2d5e697d7b033d4c5362673869de14234a

Documento generado en 24/03/2021 10:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00427 00
Demandante : Rosa Magdalena Gantiva Jiménez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida del 12 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 106 a 116 cuaderno principal)
2. El 12 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 117 cuaderno principal)
3. El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 12 de febrero de 2021 (fls. 118 a 123 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 2 de marzo de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6f309b31d6019914032ccca12fb0a7ef7d34b8804f903dcc3ea15c2291dfbe

Documento generado en 24/03/2021 10:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00146-00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Resuelve solicitud; Requiere apoderado-concede término.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 23 de octubre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El oficio no ha sido tramitado por la parte actora, no obstante lo anterior el día 17 de febrero de 2020, el apoderado parte actora, allegó memorial solicitando se le informe si ya se elaboró el oficio decretado, y que se le indique el procedimiento para retirar el oficio y darle el trámite correspondiente. (fls 95 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho le aclara al apoderado de la parte actora, que en la mencionada audiencia inicial en el inciso 2 del numeral 8.1.2.2 se ordenó lo siguiente:

(...)“En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en audiencia inicial del 23 de octubre de 2020 y por lo tanto **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, esto es, elaborar el oficio, radicarlo y realizar el trámite a que haya lugar, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893c5b9c0d716070ae72ef34e13d733800d309b8e98ee7cec27244641243073**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00209 00
Demandante : Abraham Cerquera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida del 2 de febrero de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 160 a 169 cuaderno principal).
2. El 2 de febrero de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la parte demanda y al Ministerio Público. (fl. 170 cuaderno principal)
3. El 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia del 2 de febrero de 2021 (fls. 171 a 179 cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de febrero de 2021.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de febrero de 2021.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b95c29233be57ae3a18a716b9448a47031e1fdf05966f44324d7c1e37a5a989

Documento generado en 24/03/2021 10:38:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00210-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa
Demandado : Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto : No da trámite a renuncia; Reconoce personería jurídica;
Requiere apoderado-concede término; oficiar; por
secretaría oficiar cobro coactivo.

1. El 05 de noviembre de 2020, la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez, allegó renuncia de poder como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, adjuntando un memorial de renuncia de poder, pero no está radicado ante la entidad. (fls 109 a 110 cuaderno principal)

No obstante lo anterior, el día 22 de febrero de 2021, se allegó nuevo poder por parte del Ministerio de Defensa a la abogada Laura Karin Garzón y adjunta informe de entrega de procesos por parte de la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez (fls 113 a 119 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Laura Karin Garzón, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa, y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada Laura Karin Garzón, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa.

2. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 21 de enero de 2021, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

1.3. Oficio dirigido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento.

A la fecha, no ha acreditado elaboración y diligenciamiento de los oficios ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial y acredite elaboración

y diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Parte Demandada

1.4. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 111 a 112 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad el día 11 de febrero de 2021 bajo el Rad. 20210041320042692, en el que se solicitó:

"para que remita copia auténtica y completa de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR .WESLY ALEXANDER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado 20210041320042692 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANDA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. En mencionada audiencia inicial se impuso multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez, para que realizara el pago dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia.

El tiempo feneció el día 28 de enero de 2021, sin que hasta la fecha acredite el pago de la multa impuesta, en consecuencia y conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 que establece:

Parágrafo primero: *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y **el de las obligaciones impuestas por los Juzgados de su competencia territorial** (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

Por Secretaría, ofíciase y notifíquese por el medio más expedito **a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá**, para el respectivo cobro coactivo, anexando copia del auto que impuso la sanción y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed906179ba8f7875f34a6352714fe083c29af53362212a81f79f0b98f6f335**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018-00089-00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 29 de agosto de agosto de 2018 y se aprueba liquidación costas.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 29 de agosto de 2018, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 51 cuad. ejecutivo.)

2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 5º de la parte resolutive del auto 29 de agosto de 2018 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentara liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Auto 01

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40c6b354c82be52e540ed1feb050be97c87b5fd2d0b1f391152f294fd88414**
Documento generado en 24/03/2021 11:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00089**-00
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud; Pone en conocimiento respuesta a
oficios; oficiar

ANTECEDENTES

1. El día 6 de noviembre de 2020 el apoderado parte ejecutada allegó memorial solicitando medida cautelar de embargo en cuentas activas del Banco BBVA (fls 126 a 130 cuaderno medidas cautelares)

Visto lo anterior, se aclara que en auto del 21 de octubre de 2020, se ordenó oficiar de la siguiente manera:

(...)“BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, con la finalidad de informar que deberá acatar la orden de embargo contenida en el auto de 29 de agosto de 2018 por lo que deberá ceñirse a lo establecido en el parágrafo del art. 594 del CGP con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 2020.

2. El apoderado de la parte ejecutante elaboró y tramitó oficios como consta a folios 115 a 121 cuaderno medida cautelar.

2.1 El oficio dirigido al Banco de Bogotá

El 03 de noviembre de 2020, se allegó respuesta informando que los recursos de la titularidad del cliente son de carácter inembargable y dicho documento omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida .(fls 124 a 125 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficio dirigido al Banco de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 21 de octubre de 2020.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del auto del 21 de octubre de 2020 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.2 El oficio dirigido al Banco AV Villas

El 09 de diciembre de 2020, se allegó respuesta informando que la persona citada en el oficio no tiene vínculos con la entidad (fls 147 a 148 cuaderno medida cuatelar)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2.3. El oficio dirigido al Banco BBVA

El 03 de noviembre de 2020, se allegó respuesta informando que la persona citada en el oficio tiene 10 cuentas de ahorros y dos corrientes, pero a la fecha no se encuentran saldos disponibles para efectuar el embargo.(fls 122 a 123 cuaderno medida cuatelar)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2.4 El oficio dirigido al Banco BCSC

El 10 de noviembre de 2020, se allegó respuesta informando que no se registra el embargo decretado ya que obran embargos anteriores. (fls 131 a 132 cuaderno medida cuatelar)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2.5 Los oficios dirigidos a Bancolombia, Banco Helm Bank, al Banco Davivienda, al Banco Colpatria Red Multibanca, al Banagrario, a Bancamia, a WWB, a Bancoomeva, a Banco Finandina, a Banco Falabella, a Banco Pichincha, al Banco Citibank, al Banco GNB Sudameris, a la fecha no han allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte ejecutante elaborará oficios dirigidos a Bancolombia, Banco Helm Bank, al Banco Davivienda, al Banco Colpatria Red Multibanca, al Banagrario, a Bancamia, a WWB, a Bancoomeva, a Banco Finandina, a Banco Falabella, a Banco Pichincha, al Banco Citibank, al Banco GNB Sudameris**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar

respuesta a los oficios radicados ante la entidades referente a lo ordenado en auto del 21 de octubre de 2020.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados ante las entidades, auto del 21 de octubre de 2020 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	Por:
ADRIANA CAMACHO	Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd389e55ff153f1c6e706f16466c9f1358cf17d8ba9074be7656f92ca2cdf
Od5**

Documento generado en 24/03/2021 02:09:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00430 00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto : Se deja sin efectos el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, se admite la reforma de la demanda y se tiene por notificado por conducta concluyente

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el señor Luis Alberto Pallares Arias y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

2. El 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada (fs. 181 a 183) por:

1. Luis Alberto Pallares Arias,
2. Daniel Anibal Vanegas Palacios
3. Katherine Elena Vanegas

En contra Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades.

3. El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 30 de abril de 2019 (f. 192 cuad. ppal).

4. El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fls 195 cuaderno principal)

5. El 14 de mayo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 144 a 168 del cuaderno principal. (fs. 219 a 364 cuaderno principal y cuaderno de radicación de traslados de la demanda)

6. El 9 de octubre de 2019, el despacho resolvió no reponer el auto de 13 de marzo de 2019 y reconoció personería jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.

7. El día 22 de octubre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Alexander Chaverra Torres. (fls 377 a 398 a cuaderno principal).

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (fls 401 a 404 cuad ppal).

9. El 27 de noviembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia ratificó la contestación de la demanda. (fs. 406 a 407 cuaderno principal)

10. El 24 de febrero de 2020, la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda. (fs. 408 a 479 cuaderno principal)

11. El 25 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido a Paola Marcela Cañon. (fls 483 544 a cuaderno principal).

12. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso admitir la reforma de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenó notificar a las partes por estado del escrito de reforme de demanda.

13. El 4 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto que admitió la reforma de la demanda (fl. 549 cuad. ppal), argumentando que a las partes no se les envió un ejemplar de la reforma de la demanda.

14. El 7 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Superintendencia de Sociedades, radicó recurso de reposición frente al auto que admitió la reforma de la demanda (fl. 556 cuad. ppal) argumentando que no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en auto de fecha 13 de marzo de 2019 que dispuso la acumulación de este proceso al proceso 2018-434, para lo cual solicitó se revoque la providencia y se analice la reforma de la demanda junto con el proceso acumulado.

15. La parte demandada – Superintendencia de Sociedades, solicitó copia de la reforma de la demanda el 17 de septiembre de 2020.

16. El 25 de septiembre de 2020, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición (fl 565 cuaderno principal)

17. Por escrito de 7 de octubre de 2020, el apoderado parte demandada – Superintendencia de Sociedades solicitó copia del recurso, toda vez que la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia no remitió el escrito.

CONSIDERACIONES

El despacho desde ya advierte que se dejará sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda, en aplicación del principio al acceso administración de justicia, con la finalidad que las partes tengan acceso a la información de forma oportuna y veraz, para lo cual ordenará la remisión del escrito por correo electrónico.

No obstante, es de aclarar a las partes que el escrito de reforma de la demanda fue allegado el 24 de febrero de 2020, previo a la declaratoria del estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional, quien por Decreto No. 806 de 2020 dispuso que los ejemplares de los documentos que se debían aportar a los procesos fueran remitidos a las partes para su contradicción y defensa.

Así las cosas, el despacho entrará a analizar la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, así:

Para efectos del estudio de la reforma a la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado*

mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

"ARTÍCULO 199.(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días vencieron el 24 de febrero de 2020, la parte demandante contaba hasta el 9 de marzo de 2020 para presentar reforma, como quiera que la presentó el **24 de febrero de 2020**, la misma se encuentra en tiempo.

Se evidencia que el demandante reformó los hechos, pretensiones y pruebas, y como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho **admitirá la reforma de la demanda.**

Por último, se le aclara a las partes que en auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido dentro del proceso de la reparación 2018-434, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 13 de marzo de 2019 que ordenó la acumulación entre el presente proceso y el 2018-434.

Finalmente es de advertir que por sustracción de la materia no se dará trámite a los recursos de reposición interpuestos por las partes que componen el contradictorio en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, en atención a que se retrotrajo las actuaciones surtidas hasta antes del auto de admitió la reforma de la demanda.

RESUELVE

1. Se deja sin efectos el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

2. **Por Secretaría** remitir a las partes el escrito de la reforma de la demanda a los correos que obran en el expediente.

3. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

4. En aplicación del numeral 1 del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

5. Tener con notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP desde la presentación del poder de fecha 22 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f5af9a5c32ccd579a0b0226dd59e52f414e8ed950b838139960392371148ea

Documento generado en 24/03/2021 11:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00010-00**
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otro
Demandado : Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Pone en conocimiento decisión de comité de conciliación; pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar

1. El día 27 de noviembre de 2020, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, allegó certificación del comité de conciliación en el proceso de la referencia, en el cual no presentan fórmula conciliatoria (fls 346 a 347 cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la decisión del comité de conciliación, descrita anteriormente.

2. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 350 a 352 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado en la entidad el día 13 de enero de 2021 al correo electrónico psi@medicinalegal.gov.co, en el que se solicitó:

"Valórese a Sonia Constanza Duarte Melo Bohórquez, Juan Pablo Duarte Melo y Camilo Andrés Duarte Melo y determine daño psiquiátrico y psicológico derivado de la caída en motocicleta en la calle 12 entre avenida Boyacá y carrera 78 el día 24 de octubre de 2016."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 13 de enero de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Parte demandada IDU

1.2. Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad

El día 3 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta, pero advirtiéndole que la respuesta no está completa (fls 354 a 356 cuaderno principal).

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

Así mismo, **el apoderado de la parte demandada IDU elaborará oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta completa al oficio en el que se solicitó:

- "1. Si conoció del accidente que se plantea en la demanda (en motocicleta en la Calle 12 12 entre avenida Boyacá y carrera 78 el 24 de octubre de 2016) y si se realizó alguna actividad tendiente a evidenciar las causas del mismo.*
- 2. Si el señor Juan Pablo Duarte Melo identificado con C.C 1033.791.631 contaba con licencia para la conducción de motocicletas para el 24 de octubre de 2016 "*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y del el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA IDU** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97811c5b24d477f53e8541da5e33542753dc233ce9ce28a26cd4a638db1833ac**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00090-00**
Demandante : Sirly Caterine Consuegra Ruiz
Demandado : Coljuegos
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. En auto del 23 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por Sirly Caterine Consuegra Ruiz en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora de Monopolio Retintisco de los Juegos de Suerte y Azar-Coljuegos.

El auto admisorio se notificó a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público, el 11 de septiembre de 2020 como consta a folios 25 a 28 cuaderno principal.

El 01 de diciembre de 2020, se allegó contestación de la demanda, con un link adjunto el cual no es posible acceder.

Por secretaría se le informó por correo electrónico a la entidad demandada que no era posible acceder al contenido del link adjunto (fls 30 a 32 cuaderno principal)

A fecha, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la entidad demanda**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue contestación de demanda con un *link* que permita el acceso o adjunte los archivos descargados, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19427ba457c97c88339627fd0757d6328366986710376299e87228fef7ceb778**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**20190013000**
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y
otros
Decreto desistimiento tácito de la demanda frente a
Asunto : ciertos demandados; una vez en firme auto por
secretaría notificar la demanda.

1. En auto del 17 de julio de 2019, se admitió la demanda presentada por Rafael Sebastián Gutiérrez y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely.

2. En auto del 27 de noviembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias necesarias para la radicación de los traslados de la demanda ante los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Verdugo Cely (fls 42 cuaderno principal)

3. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de talento Humano de la Policía Nacional y se requirió al apoderado parte actora (fl 52 cuaderno principal)

4. En auto del 27 de enero de 2021 se requirió al apoderado parte actora para que cumpliera con el requerimiento efectuado en auto del 16 de septiembre de 2020, para lo cual se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 18 de febrero de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la demanda frente a los demandados Juan Carlos Quintero Aristizabal y Yesid Berdugo Cely.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría notificar el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA

DEL PILAR

**CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646014f7222358834181bca9a475cea63b3c2dab7bb88145cc870898aac70302

Documento generado en 24/03/2021 10:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00224-00**
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Deja sin efecto auto que corrió traslado para alegar, ordena correr traslado de documental, reconoce personería, requiere apoderado parte actora.

1. Con auto de 21 de octubre de 2020 se resolvió sobre excepciones previas y se corrió traslado para alegar de conclusión, al respecto fue señalado *"En el presente asunto, la parte actora en la demanda solicitó oficiar a la Dirección de la Policía Nacional Inspección General, Inspección Delegada Región de Policía No .8 con el fin de que remita investigación disciplinaria No. SIJUR REGI8-2018-58 por los hechos del 27 de enero de 2018; sobre el particular obran apartes de la mentada investigación en el cuaderno de pruebas aportados por la parte actora con la demanda, así mismo, fue solicitado en escrito de 21 de septiembre de 2020 correr traslado para alegar de conclusión; en consecuencia, el Despacho de acuerdo a dicha manifestación se abstendrá de oficiar."*. (fl. 123) Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.

2. El apoderado de la parte actora y demandada allegaron escrito con alegatos de conclusión el 22 y 26 de octubre de 2020 respectivamente; a su vez, se aportó poder y anexos otorgado al abogado LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA como apoderado de la entidad demandada (fl. 138- 163)

3. Encontrándose el proceso para sentencia, advierte el Despacho en el sistema del siglo XXI anotación del 23 de julio de 2020 así *"SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA DOCUMENTOS-SE REENVIA AL JUZGADO...GPTF G185... ENVIADO: MARTES, 14 DE JULIO DE 2020 4:36 P. M."* sin que obre en el proceso.

4. Por parte de la Secretaría del Despacho el 17 de marzo de 2021 se requirió por correo electrónico a la Oficina de apoyo con el fin de que se allegara tal documental. Dicha dependencia allegó respuesta el 24 de marzo de 2021, en la cual se observa que fue enviada al correo del Despacho pero por el peso no fue recibido y se verifica que se trata de documental aportada por el apoderado de la parte actora correspondiente a *"investigación disciplinaria No. SIJUR REGI8-2018-58 por los hechos del 27 de enero de 2018"* solicitada en acápite de pruebas de la demanda, sin que se acredite su envío a la contraparte.

Así las cosas el Despacho con el fin de evitar nulidades procesales, teniendo en cuenta que se trata de una prueba solicitada en la demanda y allegada por el apoderado de la parte actora el 14 de julio de 2020 obtenida mediante petición y dando aplicación al derecho al debido proceso y a la defensa, el Despacho dejará sin efecto el auto de 21 de octubre de 2020 en lo relacionado con

correr traslado para alegar de conclusión y en su lugar correrá traslado de la documental mencionada al apoderado de la entidad demandada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto. El apoderado de la parte actora, deberá remitir dicha documental al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de 21 de octubre de 2020 en lo relacionado con el traslado para alegar de conclusión y en su lugar **corre traslado de la documental** mencionada en este auto a la entidad demandada, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P., por el término de 3 días siguientes al envío de dicha documental.

2. Se **REQUIERE AL APODERADO** de la parte actora, para que remita dicha documental al correo del apoderado de la entidad demandada, dentro del término de 1 día siguiente a la notificación del presente auto, de lo cual deberá aportar constancia al Despacho.

3. Se reconoce personería al abogado **LENIN JAVIER SUAREZ HERERA** como apoderado de la entidad demandada según poder y anexos obrantes en el expediente quien reportó el correo electrónico: lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a0eb1347763714933b95ffa86e25f3df92e65c4a638affbc68ca741bc9
205d**

Documento generado en 24/03/2021 11:28:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y restableciendo del derecho)
Ref. Proceso : 110013336037 20200000400
Demandante : Skynet Domotics SAS
Demandado : Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
Asunto : Resuelve recurso, se repone y se deja sin efectos el auto que rechazó, se vincula a la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS, se admite demanda y se ordena notificar

ANTECEDENTES

1. En auto del 1º de julio de 2020, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para lo cual se ordenó a la parte demandante subsanar los defectos anotados en la misma dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia.
2. Por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se dispuso rechazar la demanda por no subsanar.
3. El 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2020 argumentando que se cumplió la carga impuesta en auto inadmisorio de la demanda pues se remitió la subsanación en tiempo al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.
3. A folio 165 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso de reposición interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual efectúa una remisión indicando:

Artículo 242.Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318.Procedencia y oportunidades.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)(...)

Artículo 319.Trámite.

(...)Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.(Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 17 de septiembre de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de septiembre de 2020, y lo presentó el 21 de septiembre de 2020.

Frente al recurso interpuesto, el Despacho evidencia que en efecto el escrito de subsanación fue enviado al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, tal y como se indicó en la parte inferior del auto inadmisorio de la demanda, por lo que se impone el estudio de la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se deberá dejar sin efectos la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 que rechazó el medio de control por no subsanar y en su lugar se procederá al estudio la misma, así:

De la inadmisión de la demanda

En auto de fecha 1º de julio de 2020, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Al respecto evidencia el Despacho que al pretenderse la nulidad del contrato suscrito entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC Colombia y la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS, debe garantizarse la comparecencia del contratista para que ejerza su derecho de defensa, en ese orden de ideas, se deberá subsanar la demanda y aportar el requisito de procedibilidad frente a RFID TECNOLOGÍAS SAS.

"se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020 y se radicó escrito el 4 de julio de 2021 encontrándose dentro del término.

Ahora corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito fue allegado lo siguiente:

1. La demanda en Word.
2. Constancia de traslado de la demanda a la sociedad RFID TECNOLOGIA S.A.S.

De lo anterior se colige, que si bien aportó escrito de subsanación de la demanda en tiempo, lo cierto es que no allegó requisito de procedibilidad frente a RFID TECNOLOGÍAS SAS, tal y como se solicitó en auto de fecha 1º de julio de 2020, lo cual implicaría el rechazo de la demanda.

No obstante de lo anterior, el despacho advierte que el adjudicatario del contrato debe ser vinculado obligatoriamente al proceso judicial iniciado para controvertir la legalidad del acto de adjudicación, por lo que en aplicación del artículos 61 del CGP, se vinculará a RFID TECNOLOGÍAS SAS como Litis consorte necesario.

Para lo anterior se recuerda que el artículo 61 del C.G.P., reguló lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Al respecto el Consejo de Estado¹, ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación y del contrato que, por tal motivo, en aquellos casos en los que no se haya vinculado al proceso, lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación, así como la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción.

De lo anterior se colige que los defectos anotados fueron subsanados, así las cosas con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda, sin embargo se le requiere para que la allegue constancia de rapicación ante la entidad demandada y el vinculado del escrito de subsanación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 y en su lugar sin efectos el mismo.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por SKYNET DOMOTICS S.A.S., en contra de Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.

3. Vincular como Litis Consorcio necesario a la sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS.

4. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de la subsanación de la demanda y a la vinculada de la demanda y subsanación con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

5. Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, sociedad RFID TECNOLOGÍAS SAS, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

6. Adviértase a la entidad demandada y a la vinculada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada y a la vinculada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

9. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

10. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

11. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado	<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>	Por:
ADRIANA CAMACHO JUEZ		DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62d00ad88ea06657ebea14fa7f254b141783eb675fc313460255a8909
18e6ab**

Documento generado en 24/03/2021 10:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00200-00**
Demandante : Martha Lucia Taborda Caro
Demandado : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto : Por secretaría desglosar y archivar
:

1. En auto del 16 de diciembre de 2020, se adecuó la demanda y se negó mandamiento de pago.

El día 28 de enero de 2020, se radicó subsanación de demanda referente al número de proceso de la referencia, pero se evidencia que hace referencia a otro tipo de proceso y otros demandantes, a saber: reparación directa, y como demandantes Diego Armando Castillo Garzón y otros, por lo que el Despacho concluye que esta subsanación corresponde al proceso 2020-249 y no al 2020-200.

En consecuencia, **por secretaría**, desglóse la radicación del 28 enero de 2020 que hace referencia a la subsanación al proceso 2020-200 y anéxese al proceso 2020-249.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso 2020-200, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd78cae571a7054959b5f71f94503b5198b37e33a7b5d6cafe57bc59985d183**
Documento generado en 24/03/2021 10:38:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2021-0020-00**
Convocante : Derian David Coime Vallejo
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2021, ante el titular de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el señor Derian David Coime Vallejo y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 1 a 7 conciliación).

2. El 29 de enero de 2021, correspondió por reparto, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial.

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes:

"1.1. El Infante de Marina Regular DERIAN DAVID COIME VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.611.478 de Cali, ingresó a la Armada Nacional a prestar su servicio militar como integrante del segundo contingente de 2018, adscrito al Batallón de Infantería de Marina No. 23, ubicado en departamento de Chocó.

1.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó a la Armada Nacional gozando de excelentes condiciones de salud que precisamente lo declararon apto para la actividad militar.

1.3. Mi prohijado, durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de LEISHMANIASIS CUTÁNEA según resultado positivo de fecha abril 15 de 2019, tuvo que ser tratado con: GLUCANTIME desde 16/mayo/2019 hasta 06/junio/2019: Aplicación de medicamento por un periodo de 22 días.

La enfermedad parasitaria generó presencia de lesiones ulcerosas en la piel como signos de alarma clínicos.

1.4. El daño sufrido por el soldado Regular fue ocasionado en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado.

1.5. El daño no ha sido solo a la víctima directa, sino que también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente parcial, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido."

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. A folio 17 obra poder otorgado por el señor Derian David Coime Vallejo a la

abogada Helia Patricia Romero Ruebiano, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Derian David Coime Vallejo (fs. 17)
3. Copia de la constancia de laboratorio clínico de fecha 23 de abril de 2019.
4. Copia del Centro de Evaluaciones de Sanidad de la Naval del Ejército Nacional, que establece el protocolo para la atención médica.
5. Historia Clínica del señor Derian David Coime Vallejo.
6. Acta de la Junta Médica Laboral No.143 -220, que otorgó porcentaje de discapacidad laboral del 10.50% al señor Derian David Coime Vallejo.
7. Constancia de renuncia de convocar Tribunal Médico.
8. Sustitución de poder presentado por la abogada Helia Patricia Romero Rubano (fs. 55).
9. Poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al abogando Edison Granados Torres.
10. Copia del Acta N° OFI20-045 de 10 de diciembre de 2020, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa.(fs.59)
11. Auto admisorio de la solicitud de conciliación.
12. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 39)
13. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Armada Nacional (fl 41)
14. Constancia de la radicación del escrito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación
15. Acta de remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos.

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En constancia de la Secretaría Técnica de la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se indicó que en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2020, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente (fls. 60):

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular DERIAN DAVID COIME VALLEJO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No.143 del 30 de octubre de 2020 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para DERIAN DAVID COIME VALLEJO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la

qual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de Diciembre de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 25 de enero de 2021, las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con la propuesta presentada por la entidad demandada, así:

Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos1:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998

En cuanto al primero de los requisitos, este despacho se remite a la Historia Clínica que reposa en el expediente, en la cual se indica que la aparición de la lesión por leishmaniasis data del mes de marzo de 2019, de tal manera que los dos (02) años que concede la ley para efectos de presentar oportunamente el medio de control de reparación directa, no se habían surtido para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, toda vez que ello fue realizado el 21 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA.

En cuanto al segundo de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las partes, en la medida que corresponde al valor de la reparación del daño que el convocante considera le fue causado con la lesión sufrida por leishmaniasis.

El tercero de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. Ahora, en cuanto al cuarto de los requisitos debemos señalar los siguiente: a) El acuerdo alcanzado por las partes atiende la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños sufridos por los soldados que se encuentran prestando su servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, el cual se diferencia del régimen aplicable al personal de la fuerza pública que ingresa de forma voluntaria a prestar estos servicios, tal es el caso de soldados voluntarios, oficiales o suboficiales, avalándose la posibilidad de aplicar como título de imputación el régimen objetivo por daño especial, sin excluir en momento alguno la falla del servicio.

El acuerdo de igual forma atiende la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado relacionada con la reparación del daño moral en caso de lesiones, concordante con el índice de disminución de capacidad laboral que le fue reconocido al convocante en el Acta de Junta Medica Laboral. En este orden de ideas, en criterio del suscrito funcionario, el acuerdo celebrado por las partes no se advierte como violatorio de la ley, b) Tampoco observa este funcionario que el acuerdo sea lesivo para el patrimonio público, más aún si se tiene en cuenta que el acuerdo se ajusta a la Jurisprudencia del Consejo de Estado a la que se

hizo referencia anteriormente, c) De otra parte, se advierte en el expediente el siguiente material probatorio que sirve de fundamento al acuerdo celebrado: i) Poder legalmente conferido por el convocante para su representación y la actuación procesal., ii) Poder conferido al apoderado de la entidad convocada, y los soportes correspondientes, iii) Copia de la cedula de ciudadanía de Derian David Coime Vallejo, iv) Certificado de Registraduría para la cedula de ciudadanía de Derian David Coime Vallejo, v) Historia clínica del Convocante vi) Acta de junta Medica Laboral No 143, registrada certificación de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el comité de conciliación de la Nación Ministerio de Defensa -Armada Nacional de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual se concluye que la lesión sufrida por el convocante se dio "en el servicio por causa y ocasión del mismo", presentándose una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, vi) Renuncia al Tribunal Medico Laboral, suscrito por el convocante, vii) Certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación, en la cual consta la propuesta presentada."

Frente al acuerdo realizado entre las partes, la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos señaló:

"En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada Razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 *ibidem*:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante en la conciliación el señor Derian David Coime Vallejo en calidad de lesionado directo, para lo cual se allegó historias Clínicas.

Se encuentra que la parte convocante le confirió poder a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, quien a su vez le sustituyó poder al abogado Rolando Augusto Fonseca Cortes, con facultad expresa para conciliar. (fl.15 y 55)

Como parte convocada se encuentra el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, representada por Edinson Granados Torres, a quien le confirió poder la

Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 57)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

La presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al señor Derian David Coime Vallejo, quien durante la prestación del servicio adquirió la enfermedad de leishmaniasis en la piel.

Obra en el expediente la constancia de Laboratorio Clínico de fecha 23 de abril de 2019 (fs. 19) del examen de FROTIS DIRECTO DE LEISHMANIASIS realizado al señor Derian David Coime Vallejo "FROTIS DIRECTO DE LESION DE PIEL POSITIVO", por consiguiente para esa fecha tenía conocimiento que había adquirido la enfermedad y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **23 de abril de 2021**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el 21 de septiembre de 2020, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Para el Despacho es evidente que la enfermedad sufrida por el señor Derian David Coime Vallejo corresponde a una enfermedad adquirida mientras se encontraba prestando servicio militar, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 143 de 30 de octubre de 2020 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, la cual se imputó como enfermedad adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre el señor Derian David Coime Vallejo y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 25 de enero de 2021 en la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Derian David Coime Vallejo y el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las siguientes sumas:

"PERJUICIOS MORALES: para DERIAN DAVID COIME VALLEJO en calidad lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales.

DAÑO A LA SALUD: no se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud atendiendo los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia unificación del 28 agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro). No sé efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite cumplir qué puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No.10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001"

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación, se archivaré la actuación, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336d667350a2b98c139658b28a592c42d9c2e78a9e1d8e37bbb318b3f41f
4e1e**

Documento generado en 24/03/2021 10:38:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**